

**Memorándum Electrónico N° 00002-2014 - Intendencia de Aduana Aérea del Callao - 3E0000**

Muy buenos días, mediante el presente seguimiento se dará respuesta integral a la solicitud remitida por la Intendencia de Aduana Aérea de Callao respecto al tratamiento de bienes que ingresen por el Salón Internacional sean estos considerados como equipaje que exceda los 1000 dólares y aquellos no considerados equipaje.

Al respecto consideramos de fundamental importancia iniciar nuestro análisis indicando que el primer párrafo del inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo N° 1053 determina que *"Se aplicará la sanción de comiso cuando: ...Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo o exista diferencia entre la cantidad y la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo la mercancía no declarada caerá en comiso..."*.

Como se puede ver del texto transcrito, la norma legal hace mención de manera expresa a los "equipajes...y a las "mercancías" no declarados indicando de manera general y sin realizar distingo alguno que se posibilita la respectiva recuperación de los "bienes" - acepción también genérica- si notificada el acta de incautación se procede al pago de la deuda tributaria aduanera sus recargos y la multa respectiva y además se cumple con las restricciones para el ingreso de la mercancía al país en caso correspondiese.

En tal sentido, podemos darnos cuenta que el Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y norma de jerarquía superior regula la posibilidad de recuperación de los bienes de manera extensa sean éstos considerados equipaje o no por parte de sus respectivos dueños siempre que se cumplan con las formalidades descritas en el párrafo anterior.

A su vez el Decreto Supremo N° 182-2013-EF - Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa determina en su penúltimo y último párrafo de su artículo 7° lo siguiente: *"...Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes no declarados afectos al pago de tributos o se detecta diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo verificado por la Autoridad Aduanera se procede a su incautación. Siempre que se trate de equipaje o menaje de casa que porte consigo el viajero podrá acogerse al pago inmediato de la deuda tributaria o aduanera recargos respectivos y de la multa establecida en la Ley General de Aduanas. Con la cancelación procede al levantamiento automático de la incautación."*

Debemos notar que en el segundo párrafo del texto transcrito que está referido al equipaje y menaje de casa se inserta el concepto "de inmediato" el mismo que genera la posibilidad de que en ese mismo momento se pueda regularizar la situación de aquellos equipajes y menajes no declarados a fin de permitir su ingreso al país. En ese sentido se

ratifica la conclusión arribada en el numeral 1 del rubro IV del Informe N° 218-2013-SUNAT/4B4000.

En este punto en concreto consideramos importante precisar que el concepto "Equipaje"; desarrollado en el artículo 2° del Reglamento de Equipaje y Menaje y Casa incluye a *"todos los bienes nuevos o usados que un viajero pueda razonablemente necesitar siempre que se advierta que son de su uso o consumo de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio y a la industria"*.

El referido concepto no hace distinción legal entre lo que es equipaje inafecto y aquellos bienes considerados equipajes siempre que su valor no exceda los U\$ 1000 dólares y demás límites establecidos en el literal a) del artículo 10° del referido Reglamento de Equipaje por lo que el tratamiento operativo de inmediatez respecto a su recuperación aplica legalmente para ambos supuestos.

A diferencia de lo acabado de señalar, para aquellos bienes no considerados equipaje deberá aplicársele la incautación prevista en el penúltimo párrafo del artículo 7° transcrito precedentemente sin perjuicio de que su recuperación sea factible en virtud a lo dispuesto en el primer párrafo del inciso j) del artículo 197° de la ley General de Aduanas aprobada con Decreto legislativo N° 1053 el mismo que admite su tratamiento tanto para equipaje como para mercancías en general.

Conclusiones;

- Los equipajes inafectos y aquellos equipajes que excedan los 1000 dólares podrán ser recuperados de inmediato por el viajero previo pago de la multa respectiva y el cumplimiento de las demás formalidades que correspondan.
- Los bienes que no sean considerados equipajes deberán ser incautados y canalizados a través del procedimiento correspondiente sin perjuicio de poder ser recuperados en virtud a lo dispuesto en el primer párrafo del inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, modificándose de esta forma la parte pertinente del rubro III ANALISIS del Informe N° 218-2013-SUNAT/4B4000.

Atentamente,

SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera.